

AUTO N. 04211
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en aras de verificar y evaluar el cumplimiento de la normatividad ambiental, analizó la caracterización de vertimientos realizada el día 22/07/2022, tomada de los resultados del Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital remitidos a través de memorando No. 2023IE13824 del 23 de enero de 2023, sobre los vertimientos del predio ubicado en la Avenida Calle 20 No. 40 - 16, CHIP AAA0074AWKC, de esta ciudad, donde opera la sociedad denominada **FORMFIT DE COLOMBIA S.A.** con NIT No. 860.006.644-0, representada legalmente por el señor **OCTAVIO AUGUSTO VILLA NIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.401.225, quien desarrolla actividades de Fabricación y manufactura de bienes (Fabricación de productos Textiles).

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 04450 del 24 de abril de 2023 (2023IE90298)**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de manejo, tratamiento y disposición final de vertimientos, el cual estableció entre otros aspectos lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 04450 del 24 de abril de 2023 (2023IE90298)**, en donde se

registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos, el cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

3.2. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

3.2.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Memorando No. 2023IE13824 del 23/01/2023.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital.
	Fecha de la caracterización	22/07/2022
	Número de muestra	220722HA03 SDA - 236214 UT-PSL-ANQ
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	PSL PROANALISIS. CHEMILAB SAS
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Cobre. Cromo y Níquel
	Horario del muestreo	11:40
	Duración del muestreo	No aplica
	Intervalo de toma de muestras	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de Inspección Interna - CII
	Reporte del origen de la descarga	Proceso de teñido
	Tipo de descarga	Intermitente
Tiempo de descarga (h/día)	6	
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	20	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	---
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,002

*Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ACTIVIDADES DE FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de productos textiles)		Valor obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	23,9	30*	Cumple

ACTIVIDADES DE FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de productos textiles)		Valor obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
pH	Unidades de pH	3,62	5,0 a 9,0	No Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O₂	883	600	No Cumple
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>233</i>	<i>300</i>	<i>Cumple</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>	<i>75</i>	<i>Cumple</i>
<i>Sólidos Sedimentables (SSED)</i>	<i>mL/L</i>	<i><0,1</i>	<i>2*</i>	<i>Cumple</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>18</i>	<i>30</i>	<i>Cumple</i>
<i>Fenoles</i>	<i>mg/L</i>	<i><0,07</i>	<i>0,2</i>	<i>Cumple</i>
<i>Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,67</i>	<i>10*</i>	<i>Cumple</i>
Hidrocarburos				
<i>Hidrocarburos Totales (HTP)</i>	<i>mg/L</i>	<i><10</i>	<i>10</i>	<i>Cumple</i>
Iones				
<i>Cloruros (Cl⁻)</i>	<i>mg/L</i>	<i>230</i>	<i>1200</i>	<i>Cumple</i>
<i>Sulfuros (S²⁻)</i>	<i>mg/L</i>	<i><0,8</i>	<i>1</i>	<i>Cumple</i>
Metales y Metaloides				
<i>Cadmio (Cd)</i>	<i>mg/L</i>	<i><0,003</i>	<i>0,02</i>	<i>Cumple</i>
<i>Cinc (Zn)</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,27</i>	<i>2*</i>	<i>Cumple</i>
<i>Cobalto (Co)</i>	<i>mg/L</i>	<i><0,05</i>	<i>0,5</i>	<i>Cumple</i>
<i>Cobre (Cu)</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,016</i>	<i>0,25*</i>	<i>Cumple</i>
<i>Cromo (Cr)</i>	<i>mg/L</i>	<i><0,00100</i>	<i>0,5</i>	<i>Cumple</i>
<i>Níquel (Ni)</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,00952</i>	<i>0,5</i>	<i>Cumple</i>

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota 1: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Nota 2: Para efectos de evaluación y control de acuerdo con el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital, los parámetros no reportados, y que están estipulados en los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, no se consideran valores representativos en el análisis del presente documento.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución SDA 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que:

- La muestra identificada con código 220722HA03 SDA (236214 UT-PSL-ANQ) tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el laboratorio ANALQUIM LTDA., el día 22/07/2022 para el usuario, **NO CUMPLE** con los límites máximos permisibles para los parámetros de: **pH** y **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, establecidos en el **Artículo 13** "Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes" - **Fabricación de productos textiles** y **Artículo 16** "Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público" de la Resolución 631 del 2015.

El laboratorio ANALQUIM LTDA., responsable del muestreo y de los análisis se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución 0090 del 02/02/2021. También, anexa cadena de custodia de muestras.

A continuación, se incluye la información relacionada con los laboratorios subcontratados: CHEMICAL LABORATORY S.A.S -CHEMILAB S.A.S. se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución No 1618 de 2021, para el análisis de los parámetros Cromo y Níquel. El laboratorio PSL PROANALISIS S.A.S. se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0629 de 2021 para el parámetro de Cobre.

3.3. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

El usuario no cuenta con actos administrativos ni requerimientos pendientes en materia de vertimientos.

3.4. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. "Obligación de tratamiento previo de vertimientos"	El usuario no garantizó que las aguas residuales no domésticas – ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, lo anterior de acuerdo con los resultados del monitoreo realizado el día 22/07/2022, remitidos por el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – PMAE.	No

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO CUMPLE
El usuario FORMFIT DE COLOMBIA S.A. , ubicado en el predio con nomenclatura urbana AC 20 No 40 - 16, en el desarrollo de su actividad de confección de prendas de vestir, genera vertimientos no domésticos, los cuales son descargados a la red de alcantarillado público.	
Una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por el Programa de monitoreo de afluente y efluentes del Distrito Capital a través del memorando No 2023IE13824 del 23/01/2023, se concluye que:	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
	<p>- La muestra identificada con código 220722HA03 SDA (236214 UT-PSL-ANQ) tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el laboratorio ANALQUIM LTDA., el día 22/07/2022 para el usuario, NO CUMPLE con los límites máximos permisibles para los parámetros de: pH y Demanda Química de Oxígeno (DQO), establecidos en el Artículo 13 “Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes” - Fabricación de productos textiles y Artículo 16 “Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público” de la Resolución 631 del 2015.</p> <p>Así mismo, el usuario NO CUMPLE con el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009, dado que el sistema de tratamiento implementado no garantizó que las aguas residuales no domésticas - ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, lo anterior de acuerdo a los resultados del monitoreo realizado el día 22/07/2022, remitidos en el marco del Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – PMAE.</p>

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)”.*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 15763 del 22 de diciembre del 2022** (2022IE328740), en los cuales señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón esta Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos:

Resolución 3957 del 2009 *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital".*

“Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. *Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.”*

Resolución 631 de 17 de marzo de 2015 *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.*

“(...)

ARTÍCULO 13. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes. *Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:*

PARÁMETRO	UNIDADES	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES
Generales		
pH	Unidades de pH	6,0 a 9,0
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	400,00
(...)		

(...)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50
(...)		

(...)"

Que, conforme se indica en el **Concepto Técnico No. 04450 del 24 de abril de 2023 (2023IE90298)**, esta Entidad evidenció que la sociedad denominada **FORMFIT DE COLOMBIA S.A.** con NIT No. 860.006.644-0 y, la cual desarrolla actividades de fabricación de prendas de vestir en el predio ubicado en la Avenida Calle 20 No. 40 - 16, de esta ciudad, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de vertimientos, con las siguientes acciones u omisiones:

Según la Resolución 631 de 2015:

- Exceder los límites máximos permisibles para los parámetros de

- **pH**, obtuvo un valor de 3,62 Unidades de pH, siendo el límite máximo permisible 6,0 a 9,0 Unidades de pH.
- **Demanda Química de Oxígeno (DQO)** obtuvo un valor de 883 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 400 mg/L O₂.

Según la Resolución 3957 de 2009

- Por no garantizar en todo momento las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de sociedad denominada **FORMFIT DE COLOMBIA S.A.** con NIT No. 860.006.644-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **FORMFIT DE COLOMBIA S.A.** identificada con NIT No. 860.006.644-0, ubicado en la Avenida Calle 20 No. 40 – 16 de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **FORMFIT DE COLOMBIA S.A.** con NIT No. 860.006.644-0, en la Avenida Américas No. 40 - 16 de esta ciudad, y en el correo electrónico ovilla@formfit.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega a la investigada: La sociedad **FORMFIT DE COLOMBIA S.A.** con NIT No. 860.006.644-0, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 04450 del 24 de abril de 2023 (2023IE90298)**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2023-1751**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

